



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 13018 – 12
Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA
C.C # 80121561

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 393 del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 13018
Condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA
C.C # 80121561

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	13018
Radicación	11001600001320078211200
Providencia	Auto interlocutorio 393-2022
Condenado	EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ
Cédula	80121561, 11187969, 18515825
Sitio de reclusión	COMEB La Picota
Tema	Redención de pena por trabajo, beneficio-permiso administrativo de hasta por 72 horas, resuelve recurso

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

repro
carpeta

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En este auto se toca un asunto:

1. Redención de pena por trabajo para el penado MARIO ESCOBAR PEÑA.
2. Beneficio-permiso administrativo de hasta por 72 horas para el penado EDWIN AGUJA MENDOZA.
3. Recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ contra el auto de 28 de abril de 2022.

II. Motivo del pronunciamiento

El COMEB La Picota remite documentos para el estudio de redención de pena por trabajo para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO de las actividades desarrolladas entre los meses de octubre a diciembre de 2021.

Por otro lado, el COMEB La Picota remite para el sentenciado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO los documentos pertinentes para el estudio de la propuesta del beneficio administrativo de hasta por 72 horas para el penado JOSÉ MAURICIO AGUDELO GIRALDO.

I. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. Los sucesos ocurrieron entre los años 2007 y 2008.

Narración del hecho jurídicamente relevante.

De la acusación se extrae que la Fiscalía estableció la existencia de una organización delincinencial que operaba en el barrio Siete de Agosto de esta ciudad en los años 2007 y 2008, liderada por JOSE EVENCIO BURGOS, alias "Milciades", dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes utilizando la vía pública y lugares periféricos del sector. Tanto así que la judicialización

del caso permitió la emisión de plurales sentencias condenatorias por cuerdas procesales separadas contra otras personas inmersas en tal proceder.

Pues bien, en el marco de las tareas de investigación efectuadas por Policía Judicial se llevaron a cabo diversas actividades como interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y obtención de entrevistas, a través de las que se pudo identificar a EDWIN AGUJA MENDOZA, WALTER CUELLO PEINADO, MARIO PARRA HERNANDEZ, ROGER MANUEL SANTOS y MARIO ESCOBAR PEÑA, quienes se desempeñaban como miembros activos de la Policía Nacional, adscritos a la Décima Segunda Estación de San Fernando; cargos que usaban para permitir la comercialización de los estupefacientes a cambio de que se les pagara un dinero semanal, mensual o por turnos; igualmente, por no judicializar a quienes fueren sorprendidos portando alguna de esas sustancias.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados en primera instancia el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,¹ al ser encontrados responsables de los delitos de concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y ser miembros de la fuerza pública, sentencia que fue apelada.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017) confirmó la sentencia de primera instancia; dicho pronunciamiento fue objeto del recurso extraordinario de casación.

Casación. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda de casación.

Pena impuesta. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 les fue impuesta la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión² y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.³

¹ Revisar disco compacto documentos soporte.

² Que equivale a seis (6) años y ocho (8) meses.

³ Revisar disco compacto documentos soporte.

Subrogado penal. A los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 no les fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometidos a tratamiento penitenciario y purgar la pena impuesta intramuros.

Lugar de reclusión. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentra recluso (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Fecha de privación de la libertad. Los señores EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 se encuentran privados de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Valga anotar que los penados estuvieron privados de la libertad entre el 27 de junio de 2008 al de 3 de abril de 2009.

Redención de pena. A los sentenciados se les ha reconocido redención de pena así:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
28 de abril de 2022	3 meses y 6 días
Total	21 meses y 24.5 días

MARIO ESCOBAR PEÑA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 3 días
19 de octubre de 2020	4 meses y 2.5 días
12 de agosto de 2021	4 meses y 1,5 días
28 de abril de 2022	1 mes y 5.5 días
Total	21 meses y 12.5 días

MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	12 meses y 7.5 días
19 de octubre de 2020	3 meses y 25.5 días
16 de junio de 2021	2 meses y 28 días
15 de marzo de 2022	1 mes y 5.5 días
28 de abril de 2022	2 meses y 29.5 días
Total	23 meses y 6 días

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ con CC 80121561, 11187969, 18515825 fueron condenados a título de coautores de la conducta punible de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y por ser miembros de la fuerza pública –Policía Nacional.

III. Normas mínimas aplicables

- Ley 906 de 2004 artículos 38 numeral 4, 476.
- Ley 65 de 1993 artículos 82, 100, 101, 103A y 147.
- Decreto 232 de 1998.
- Artículo 8º Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Consideraciones

En esta providencia, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncia sobre dos asuntos puntuales, (i) la redención de pena por trabajo para el sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA y (ii) Beneficio- permiso administrativo de hasta por 72 horas para el sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA recursos de reposición y apelación interpuestos por los sentenciados EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ en contra del auto de 28 de junio de 2022, por el que se negó la libertad condicional a los referidos:

Consideraciones		
Redención de pena por trabajo	Beneficio administrativo de hasta por 72 horas	Recurso de reposición y apelación

1. Redención de pena

1.1. Redención de pena a reconocer al sentenciado MARIO ESCOBAR PEÑA

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18456670 de los meses de enero a marzo de 2022.
- Resumen de la calificación de conducta.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103A al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Igualmente, es pertinente reseñar la norma que regula la redención de pena por trabajo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS / ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18456670	Ene-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18456670	Feb-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	192	0	0	24	0	12,00
18456670	Mar-22	EJEMPLAR	SOBRESALIE	0	216	0	0	27	0	13,50
TOTAL				0	600	0	0,00	75,00	0,00	37,50

Total a redimir: Treinta y siete punto cinco (37.5) días.

Se concluye de lo anterior que el condenado MARIO ESCOBAR PEÑA tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días.

2. Beneficio-permiso administrativo de hasta por 72 horas para el condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

A través de sentencia proferida del 28 de junio de 2016, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA a la pena principal de 152 meses de prisión como responsable del delito de concierto para delinquir agravado; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 – proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de hasta por setenta y dos horas a favor del señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan “*De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....*” (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para *penas superiores a diez (10) años*, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben estudiar las exigencias contenidas en el decreto 232 de 1998, el cual informa:

- i. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- ii. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- iii. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
- iv. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- v. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directa en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los **beneficios** es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos **beneficios**, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los **beneficios administrativos** sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada

caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación⁴ (Negrillas introducidas por el Juzgado).

Fecha de privación de la libertad. El señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de abril de 2016.

Valga anotar que el penado estuvo privado de la libertad entre el 27 de junio de 2008 al de 3 de abril de 2009.

Redención de pena. A los sentenciados se les ha reconocido redención de pena así:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA	
Fecha del auto	Tiempo reconocido
16 de junio de 2020	9 meses y 23 días
27 de julio de 2020	3 meses y 23 días
12 de febrero de 2021	2 meses y 10,5 días
8 de junio de 2021	1 mes y 23 días
15 de marzo de 2022	29 días
28 de abril de 2022	3 meses y 6 días
Total	21 meses y 24,5 días

Detenciones	Tiempo descontado
Del 27 de junio de 2008 a 3 de abril de 2009	9 meses y 6 días
Del 8 de abril de 2016 al 19 de julio de 2022	75 meses y 11 días
Total	84 meses y 17 días

En *conclusión*, el señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, ha cumplido de la pena de 152 meses de prisión lo siguiente:

Tiempo físico de detención	84 meses y 17 días
Redención de pena	21 meses y 24,5 días
Total	106 meses y 11,5 días

Lo anterior significa que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues como bien se indica, se debe haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, toda vez que la conducta que aquí se sancionó es de competencia de los Jueces Penales Especializados del Circuito, y para el caso en concreto, de la pena de 204 meses y de prisión debería haberse descontado mínimo 68 meses, presupuesto que se cumple, pero no es el único a tener en cuenta para el beneficio-permiso.

Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, la clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-086-2021.
- ❖ Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal, o estos fueron acumulados en el proceso que actualmente ejecuta el sentenciado⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

⁵ Folio 96 cuaderno de ejecución de penas de Bogotá.

- ❖ Actas del Consejo de Disciplina a nombre del multicitado penado donde se califica la conducta del interno en el grado de *ejemplar*⁶.
- ❖ Informe de visita domiciliaria realizada por el Oficial de Tratamiento del Establecimiento.⁷
- ❖ Concepto Favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión⁸.

Para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la ley 65 de 1993:

Requisito	Si	No
1. Estar en fase de mediana seguridad	X	
2. Haber descontado una tercera parte de la pena	X	
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial	X	
4. No registrar fuga ni tentativa de fuga	X	
5. Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado	X	
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina		X

1. Reserva judicial para el estudio de beneficios administrativos

Se ha reiterado en diferentes oportunidades que la reserva judicial también cubre los beneficios administrativos para la población privada de la libertad, pues le corresponde a la Administración de Justicia garantizar la legalidad de la ejecución de la sanción penal, que es de carácter jurisdiccional, y que está íntimamente ligada a las condiciones de la ejecución de la pena, como ya se indicó.

Lo cual hace indudable que corresponde ese control de legalidad, bajo el camino de la reserva judicial, le corresponde a los Jueces de la República hacer el estudio, y ya definido por el legislador, la competencia del juez de ejecución de penas, con independencia de la actividad administrativa que desarrolla el centro de reclusión, así se haya conceptualizado favorablemente para el permiso.

2. Potestad y límites del derecho sancionador

En este orden de ideas, para el estudio del beneficio debe guiarse el Juzgado de Ejecución de Penas por las disposiciones del artículo 147 de la ley 65 de 1993, decreto 232 de 1998 y las normas y reglamentos aplicables para el estudio de ese beneficio.

Para el caso de las personas privadas de la libertad, ya de mucho tiempo, se ha sostenido que surge una relación de especial sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, que no se presenta con la gente del común, y por el que se somete a un poder especial y mayor.

De esta relación surge todo un andamiaje de relación de derechos y deberes entre la administración penitenciaria y la persona reclusa y sometida a ese poder público.

⁶ Folio 95 *ibidem*.

⁷ Folios 96 y 97 *idem*.

⁸ Folios 93 y 94 *idem*.

Igualmente, no cabe duda que dicho poder penitenciario es reglado y sus límites pueden avizorarse en cuanto a la resocialización del delincuente, a través de varios de los aspectos a observar durante todo el tratamiento penitenciario, y naturalmente los derechos fundamentales que no son objeto de limitación.

A pesar de que los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, en razón del *ius puniendi* se concreta en la legitimación de la limitación de la libertad ambulatoria, y se encuentran restringidos otros derechos aún fundamentales.

Por lo cual, no puede pretenderse por el PPL estar en igualdad de condiciones con una persona que no ha sido sujeto de una sentencia condenatoria por un delito.

3. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas

Para el caso del sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA considera el Juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido a lo largo del tratamiento penitenciario no ha redimido pena en todos los periodos de privación de la libertad, pues en el periodo relativo al 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009 no efectuó ninguna clase de actividad de redención de pena puede ser en ese caso, por las condiciones estructurales de los centro de reclusión como el hacinamiento razón entendible para que en ese interregno no se haya adelantado actividad alguna de redención de pena, y como de hecho fue informado por el centro de reclusión, que no es achacable a los jueces, sino a una política criminal que consistió en el aumento de las penas privativas de la libertad:

De otro lado, muchas decisiones de política criminal se han realizado sin evaluar su posible impacto empírico, ya sea sobre la carga que la criminalización de un comportamiento implica para la labor de la Fiscalía y los jueces, o sobre el sistema carcelario, en la medida en que los aumentos precipitados de penas, o las restricciones de las posibilidades de libertad provisional, aumentan tendencialmente el hacinamiento carcelario, sin que se tomen decisiones claras para prevenirlo.⁹

Pues a pesar de que como se ha informado en otras oportunidades para las personas privadas de la libertad y condenadas a lo que han denominado *penas altas*, están priorizadas para iniciar con las actividades para la redención de pena, y para el caso del penado ninguna razón se dio para determinar si esa circunstancia es así, el motivo por el que no accedió a las actividades de redención desde el inicio de la privación de la libertad.

Pues a pesar de que se informe por motivos de seguridad de su traslado a otros patios al interior del COMEB La Picota y de centro de reclusión, no hay razón válida para la falta de asignación de las actividades de redención de pena, y la no inclusión en estas desde que inició la reclusión, lo cual deja entrever que el sentenciado no desarrolló las actividades de redención de pena de la forma correspondiente y esperada, pues en el inicio de la detención no tenía asignada ninguna actividad, a pesar de que la pena puede ser catalogada como *alta*.

Y es que al efectuar una lectura armónica e integral de las normas penitenciarias que rigen todo el proceso de resocialización, se encuentra el Juzgado con que de ser negativa la calificación de la actividad o la conducta durante un periodo a reconocer de redención de pena, y siendo este uno de los requisitos que ha contemplado el artículo 147 de la ley 65 de 1993, y que, para el caso del condenado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA fue ratificado (y el único que lo fue) en el decreto

⁹ Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano. Junio de 2012. Comisión asesora de política criminal.

232 de 1998, como puede observarse, fue la única exigencia que hizo conjunción en las dos normas que rigen este beneficio; lo cual muestra la importancia que le impartió a esas actividades el legislador -ordinario y extraordinario-.

Además, esas actividades debieron verse reflejadas en el reconocimiento de redención de pena, pues de otra manera carecería de sentido que se deje como rueda suelta la actividad desarrollada y sin ninguna intervención del juez de ejecución de penas, quien es el llamado a efectuar el control de legalidad de las actividades realizadas por los privados de la libertad en los centros de reclusión en los que desarrollan su proceso de reincorporación a la sociedad.

Y es que a través de dichas actividades se refleja la función principal de la pena, que es la resocialización, a través de la disciplina, el trabajo, estudio y formación espiritual, cultura, deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Lo anterior, como lo precisa el artículo 10 del código penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Ahora, el sentenciado en ese periodo a lo largo de su reclusión no redimió pena, pero no por causas ajenas a su voluntad, pues bien desde el inicio de la actividad de reclusión debió haber propugnado por acceder a los programas de redención, y haber efectuado las actividades que le fueran posibles para acceder a ese derecho, lo cual se extraña en el expediente.

En consecuencia, resulta irrelevante si el sentenciado cumple el resto de los requisitos previstos en los artículos 147 de la ley 65 de 1993 y el decreto 232 de 1998, si el pronóstico resulta desfavorable en dos de ellos, que de hecho son reiterados tanto en el código penitenciario y el decreto mencionado, en lo pertinente a las actividades de redención de pena, lo que muestra su importancia para el legislador, al ser concurrente y no alternativos.¹⁰

Además, dentro de la documentación remitida por parte de la Penitenciaría, no se encuentra ningún informe de inteligencia relativo a la pertenencia a grupos delincuenciales.

En efecto, revisada detenidamente la propuesta formulada por el director del penal, brillan por su ausencia informes de inteligencia emanados de alguno de los organismos de seguridad del Estado, como la Dijín o la Sijín de la Policía Nacional o del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, que indiquen que el condenado no pertenece ni estuvo o está adscrito a grupos delincuenciales, elemento necesario para el estudio de la gracia administrativa en cuestión pues la pena que actualmente purga es superior a diez (10) años.

Por lo anterior se niega la aprobación de la propuesta del beneficio administrativo de hasta por 72 horas para el penado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA.

4. Recursos de reposición y apelación presentado por los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ en contra del auto de 28 de abril de 2022

El asunto que en esta oportunidad se analiza y resuelve por vía del recurso de reposición versa sobre el *beneficio* de la libertad condicional en el marco del proceso de resocialización en el entorno de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de segunda instancia de 4 de abril de 2018, radicación 52337.

la Ley 906 de 2004 –artículo 38-, la normativa del artículo 64 del código penal y el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Lo anterior conduce, como hecho jurídicamente relevante, a debatir en controversia lo relativo a la valoración de la conducta tenida en cuenta en la sentencia para condenar a los sentenciados, el rigor del tratamiento penitenciario, y la aplicación de la jurisprudencia para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

4.1. Fundamento de los condenados para recurrir

Se expresa por los penados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, que el centro de reclusión si remitió la documentación de la clasificación en la fase de seguridad contemplada en la resolución 7302 de 2005, además, que adelantó programas que lo encaminan a retomar su proyecto de vida; además que el centro de reclusión emitió la resolución favorable.

Consideran que han cumplido el tratamiento penitenciario y sus fines, al punto que han sido promovidos a la fase de mediana seguridad, para lo que aporta el acta de clasificación en fase de mediana seguridad.

Hacen énfasis en la valoración de la conducta punible, y que existe gran disparidad de criterios en relación con la interpretación de ese requisito entre los jueces de penas.

Refieren el hacinamiento penitenciario y el costo que la manutención de la población privada de la libertad refleja para el Estado.

No se tuvo en cuenta el tratamiento penitenciario realizado, y las actividades desarrolladas para conseguir la resocialización, como fin del tratamiento progresivo.

Piden que en caso de acceder al beneficio de la libertad condicional, se imponga la caución menos rigurosa posible, pues no percibe ingresos y los de su familia solamente alcanzan para sufragar las necesidades básicas del núcleo familiar.

Refieren haber efectuado todas las actividades tendientes al proceso de resocialización dentro del Penal asignadas por el área psicosocial y de tratamiento.

Culminan la intervención para decir que el proceso de resocialización se ha cumplido de manera satisfactoria, y que de concederse la libertad condicional, materializará en libertad su proyecto de vida.

1. El caso

A continuación se procede a verificar si le asiste razón al impugnante, para lo cual se tendrá en cuenta: (i) naturaleza y finalidad del recurso de reposición; (ii) la competencia de este juzgado para resolver sobre la concesión o no de la libertad condicional.

1.1. Naturaleza y finalidad del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales e intervinientes, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido caer, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.¹¹

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.¹²

1.2. Competencia del juzgado para estudiar el beneficio de la libertad condicional

Es claro que este Juzgado es competente para emitir decisión en torno a la aplicación de las propuestas que eleven las autoridades penitenciarias que impliquen una modificación en las condiciones del cumplimiento de la pena, de acuerdo a las disposiciones contempladas en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, norma que indica que:

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

No existe duda alguna de que este juzgado tiene la competencia para estudiar el beneficio de la libertad condicional, como en efecto se hizo en la providencia atacada.

Igualmente, es competente para tomar las medidas necesarias para que las sentencias ejecutoriadas se cumplan.

1.3. Artículo 64 del código penal: Factor objetivo tenido en cuenta en el auto para negar el beneficio de la libertad condicional

La norma establece para la libertad condicional, en su artículo 64:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, recurso de reposición de 30 abril de 2013, radicación 38905.

¹² *Ibidem*.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En la providencia de 28 de abril de 2022, por la que se negó el beneficio de la libertad condicional a los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ se tuvo en cuenta la valoración de la conducta desarrollada por los sentenciados, y como esta se tuvo en cuenta por el juzgado fallador al momento de emitir la sentencia.

Sobre este asunto, el Juzgado puntualizó que los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ quienes eran miembros activos de la fuerza pública -Policía Nacional- mientras desempeñaban sus funciones en un Comando de Atención Inmediata CAI, conocían de la existencia de un grupo de delincuentes que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en la zona, y para dejarlos continuar con sus actividades criminales les cobraban sumas de dinero, que resultaba en el tráfico de sustancias estupefacientes, o no detener a los miembros del grupo criminal, o no hacer decomisos de las sustancias, judicializar a quienes les pagan por hacer u omitir los deberes propios de sus cargos.

En atención al componente subjetivo que establece la ley, sobre el cual los penados pretenden que se preste menos importancia o que, inclusive, se obvie, conviene iterar que de manera periódica los tribunales de cierre de las Jurisdicciones Ordinaria y Constitucional han dejado sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la expresa facultad y obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación, incluso antes de estudiar el cumplimiento de las exigencias enlistadas en los numerales 1, 2 y 3 de la normativa que estatuye el sustituto.

Así pues, en punto de dicho factor -valoración de la conducta- la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005 estableció que el estudio de la gravedad de la conducta no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal «resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta» y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del non bis in ídem, toda vez que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio; así fue reiterado, inclusive, en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual el Alto Tribunal estudió la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, así:

En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)... Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. *Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*¹³ (Bastardillas por fuera del texto original)

No se puede pretender, como lo sugieren los recurrentes, que el juez de ejecución de penas simplemente cumpla el papel de *un notario* al que solo le sea exigible la verificación matemática de ciertos requisitos objetivos para conceder o negar los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión. Del acápite jurisprudencial citado se infiere que el legislador, en lugar de restringir las funciones valorativas del servidor judicial, que antes estaban solo incardinadas a la gravedad, estatuye una facultad más amplia y sólo otorgada al fallador para el proferimiento de la sentencia.

¹³ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-757 de 15 de octubre de 2014.

Pero claro está, no enfocada a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramuros, pero de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

Contrario a lo que n entender los sentenciados, la valoración de la conducta a que se refiere el artículo 64 del código penal no va dirigida al comportamiento humano como tal, sino a la conducta punible, de ahí que la gravedad que examina el juez executor es en torno al instante mismo en que se cometió el delito, no quiere decir, entonces, que el ilícito haya iniciado grave y por efecto del proceso de resocialización vaya perdiendo esa característica.

De tal manera, como se expresó en el auto recurrido, para el Juzgado ciertamente las conductas desplegadas por EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ revisten gran lesividad y son merecedoras del máximo reproche Estatal pues se atentó gravemente contra el conglomerado social.

Como ya se dijo, los condenados se desempeñaban como suboficiales de policía, quienes abusando de esa función, omitían o hacían actos contrarios a su función constitucional y legal, pues pasaban por alto judicializar a miembros de una banda delincuencia que expendía estupefacientes, no hacían decomisos de las sustancias, avisaban a los otros delincuentes cuando se iban a hacer operativos, o capturaban a los delincuentes para luego dejarlos en libertad, frente a lo cual cobraban sumas de dinero.

Estos sentenciados se asociaron para realmente hacer parte de una organización criminal que abusó de esa posición dominante como efectivos de la Policía Nacional, como ya se ha descrito en varias oportunidades, lo cual ocasionó el desprestigio y desconfianza hacia el Estado, y en especial, hacia la Policía Nacional.

Por lo cual, es claro que los penados de una manera muy grave lesionaron los bienes jurídicos tutelados, pues conocían de antemano de la ilicitud de su comportamiento y aun así lo desarrollaron.

La valoración de la conducta punible para el juez de ejecución de penas es un mandato del legislador, lo cual de manera alguna ocasiona erosión al principio de legalidad o al *non bis in ídem*, pues es un requisito de origen legal, que el juez está en la obligación de verificar.

No solo se trata de una buena conducta al interior del centro de reclusión, pues el adecuado desempeño es una obligación para el PPL que se han sometido al proceso de resocialización, y por otro lado, al concederse el beneficio se presenta un desequilibrio ante la lesividad de la conducta, de manera pues que por la magnitud de la gravedad, lo que se concluye es que requiere de mayor rigor en la aplicación del tratamiento penitenciario para reincorporarse a la sociedad.

En relación con la conducta ejemplar del sentenciado al interior de la penitenciaría, es el comportamiento apenas normal que se debe esperar de quien pretende reincorporarse a la sociedad, y este tema no es exclusivo a considerar para el estudio del beneficio pretendido, pues no es la única exigencia normativa para acercarse al sustituto.

El centro de reclusión solamente remitió la resolución favorable para los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, pero en ningún momento se encuentra lo que en su escrito afirma para los sentenciados la documentación pertinente a la resolución 7302 de 2005 para el estudio del beneficio de la libertad condicional, pues no reposa en la documentación remitida directamente por el COMEB La Picota la clasificación en la fase de

seguridad correspondiente para el estudio del beneficio de la libertad condicional, que en todo caso no es la de mediana seguridad.

Tampoco existe el análisis de parte de las autoridades penitenciarias –y las llamadas a efectuarlo– de cómo el proceso de resocialización que ha adelantado el sentenciado al interior del centro de reclusión va a reincorporarlo a la sociedad, y de qué forma se fortalecieron sus relaciones personales, sociales, laborales y familiares, y en qué forma se va a afianzar el proyecto de vida de los penados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ.

No se mostró la intervención del INPEC para el tratamiento progresivo desde su inicio, cómo se identificaron las fortalezas de los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ para enfocar el proceso de resocialización por medio de esa terapia.

No se logró evidenciar que con las actividades desarrolladas al interior del centro de reclusión se afianzara el proyecto de vida ya en libertad para los penados

El juez debe observar el cumplimiento de los requisitos como la valoración de la conducta, el efecto del proceso de resocialización, las actividades pos tratamiento, el alcance de la rehabilitación en las facetas personal, social, familiar y laboral para los condenados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ, lo cual brilla por su ausencia en el expediente, pues no se aportó ningún documento relativo a ello por el COMEB La Picota.

En conclusión, no se repone la providencia de 20 de abril de 2022, pues no se encuentra en el proceso de resocialización los efectos del tratamiento progresivo con las actividades desarrolladas por los penados al interior del centro de reclusión permitieron afianzar el proceso de reincorporación a la sociedad, y el fortalecimiento de las competencias personales, sociales, laborales y familiares, que son el reflejo del tratamiento progresivo, y el cual es el fin de esa clase de mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Por lo cual, es alejado de la verdad la afirmación de los penados de que el centro de reclusión haya enviado a este Juzgado la clasificación en fase de seguridad que corresponde al estudio del beneficio de la libertad condicional, como lo que se indicó en líneas anteriores, en relación con el proceso de resocialización.

Además, la valoración de la conducta punible, como se ha indicado por la jurisprudencia constitucional, para la fase de la ejecución de la pena, de manera alguna trasgrede el principio del no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, como se indicó en la sentencia C-757 de 2014, pues el juez de ejecución de penas está sometido a la valoración que se haya efectuado en la sentencia condenatoria; lo cual retoma el análisis efectuado en la sentencia C-194 de 2005 de la misma Corporación.

“Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

“En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

“Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del *non bis in idem*, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.” Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)¹⁴

En consecuencia, claro es que en momento alguno se trasgrede el principio del derecho al debido proceso del *non bis in idem* pues como lo explicó con suficiencia la Corte Constitucional, el análisis de la valoración de la conducta punible cumple unos fines bien distintos a las circunstancias tenidas en cuenta para proferir la sentencia, pues en la tercera fase del proceso penal de la ejecución de la pena, corresponde evaluar al juez executor si con base en esa conducta y su gravedad descrita en la sentencia, se torna necesario continuar con el tratamiento penitenciario.

V. Determinación

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al condenado MARIO ESCOBAR PEÑA el equivalente a un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días como abono a la pena de prisión.

Negar la propuesta del beneficio de permiso hasta por setenta y dos horas para el señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, presentada por la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, por las razones indicadas en esta providencia.

Tercero: Copia de la presente providencia debe remitirse a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano La Picota de esta Ciudad, para lo de su cargo y para que obre en la hoja de vida del señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-757 de 15 de octubre de 2014.

Cuarto: No reponer el auto de 28 de abril de 2022 por el que se negó el beneficio de la libertad condicional para los sentenciados EDWIN AGUJA MENDOZA, MARIO ESCOBAR PEÑA, MARIO HERNÁN PARRA HERNÁNDEZ conforme a los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

Quinto: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al artículo 478 de la ley 906 de 2004.

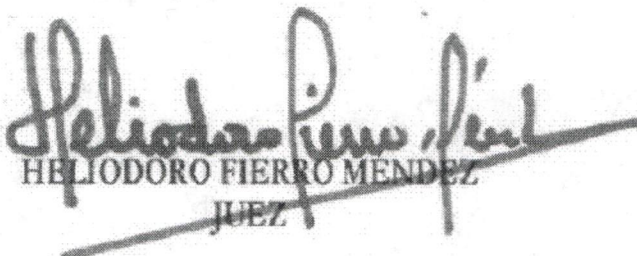
Sexto: El Centro de Servicios Administrativos debe informar por el correo electrónico institucional el cumplimiento de las órdenes impartidas en este auto y anexar las constancias al expediente físico y/o digital.

Se deben observar las funciones asignadas a los centros de servicios administrativos judiciales del artículo 8° del Acuerdo 1856 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaria No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

Quinto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 393-2022 – NI 13018

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
26/7/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13018

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 393

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

22 Julio / 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Edwin Eduardo Agujo Mendoza.

CC:

80121561 Bta

TD:

52705.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 13018 que data del diecinueve del mes de julio del año 2022, mismo que se me fue notificado solo hasta el día veintidós de este mes y año.

Valerita Valerita <valeritaauraba@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C. veinticinco de julio de 2022.

Doctor

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Email: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11-001-60-00013-2007-8211200 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 13018 que data del diecinueve del mes de julio del año 2022, mismo que se me fue notificado solo hasta el día veintidós de este mes y año.

Respetado Señor Juez:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los hechos desglosados en la documentación que a continuación relaciono, así:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO AL DE APELACION AUTO 393-2022 ANTE LA NEGATIVA DEL PERMISO DE 72 HORAS. 6 fls.

Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 17 01 2017. 1 fl.

Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 13 03 2017. 1 fl.

Respuesta mediante oficio COMEB-AJUR-187 con fecha del 31 05 2017. 1 fl.

Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 07 03 2018. 1 fl.

INTERNO. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA

CC. 80.121.561 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.

TD. 52705. NUIP. 142335. PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2 COBOG

RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA

25/7/22, 14:56

Correo: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veinticinco de julio de 2022.

Doctor

HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Email: ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia : 11-001-60-00013-2007-8211200 (NI 13018)

Asunto : Presento recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número 13018 que data del diecinueve del mes de julio del año 2022, mismo que se me fue notificado solo hasta el día veintidós de este mes y año.

Respetado Señor Juez:

EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado de la libertad en mi lugar en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima seguridad de Bogotá "La Picota", y obrando en mi propio nombre y representación presento ante su H. despacho judicial el recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio citado en el asunto en relación a la negativa de aprobar el beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, con base a los siguientes hechos y consideraciones:

Es de importancia informar al Juzgado, que no soy abogado, pero desde el inicio de mi privación a mi libertad en este centro carcelario, he estado siempre instruyendo en los múltiples códigos que nos facilitan en el Área de biblioteca de esta penitenciaría; con el propósito de adquirir conocimiento, y poder defenderme.

Vale decir, que soy respetuoso, de las decisiones de los jueces, pero considero honestamente que la negación al permiso de hasta setenta y dos horas es injusta, y con el debido respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto de la decisión mediante la cual se me niega el permiso suplicado, toda vez que se inspiran en una tesis de inaplicabilidad, por cuanto en la carpeta que reposa en el área de jurídica de este centro carcelario figuran los soportes documentales y de gestión realizados por el suscrito en aras de efectuar redención de pena dentro de esta medida de intramuros en el periodo de junio del año 2008 hasta el 03 de abril del año 2009 momento en que recobre mi libertad, que a continuación expondré.

Respecto a lo anterior, se tiene entonces que su Despacho en el auto aludido sustenta que:

"(...) para lo anterior, se procede a elaborar la siguiente lista de constatación de los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

Requisito	Si	No
1. <i>Estar en fase de mediana seguridad</i>	X	
2. <i>Haber descontado una tercera parte de la pena</i>	X	
3. <i>No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.</i>	X	
4. <i>No registrar fuga ni tentativa de fuga.</i>	X	
5. <i>Descontar el 70% de la pena, al tratarse de alguno de competencia de los jueces penales del circuito especializado.</i>	X	
6. <i>Haber trabajo, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.</i>		X

(...) 3. No se cumplen los presupuestos para acceder al permiso de 72 horas.

Para el caso del sentenciado EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA considera el juzgado que no se cumplen los requisitos para acceder al beneficio administrativo hasta por setenta y dos horas para el referido penado, pues en el caso concreto, el referido a lo largo del tratamiento penitenciario no ha redimido pena en todos los periodos de privación de la libertad, pues en el periodo relativo al 27 de junio de 2008 al 3 de abril de 2009 no efectuó ninguna clase de actividad de redención de pena (...)

Honorable Juez de penas en relación a lo anterior, y con el debido respeto, quiero relacionar una serie de peticiones que radique ante las directivas de este centro carcelario, pues se elevaron tres solicitudes en las cuales solicito se remitan los certificados de redención de pena al Juzgado que vigila mi proceso, en relación a los años 2008, 2009 y 2016.

Dada la anterior circunstancia, inicialmente realice un derecho de petición dirigido al Señor Jorge Alberto Contreras Guerrero Director de la Cárcel la Picota, con sello de radicación del **17 de enero del año 2017**, en la cual solicito¹:

“(...) Respetuosamente me dirijo ante su despacho para solicitar la entrega de los cómputos de las horas de redención, de los años 2008, 2009, 2016 y hasta la actualidad, ya que hasta la fecha nunca se me ha entregado el cómputo y es de vital importancia para ser enviado al juzgado que lleva mi proceso. Agradezco la atención prestada a la presente.”

Segunda petición dirigida al Director de este establecimiento y con sello de recibido del **13 de marzo del año 2017**²:

“(...) Respetuosamente, solicito los cómputos de mi redención, que comprenden de julio del 2008 a abril del 2009, del 20-06 de 2016 con orden de trabajo N°. 369909, y de 28 octubre de 2016 a la fecha con orden de trabajo 3757965, ya que nunca se me han entregado dichos cómputos, ni conducta, y en respuesta con oficio 113-COMEB-RYC-84 me informan que no registro ningún descuento dentro del establecimiento. Agradezco la atención prestada y se me han entregados dichos cómputos y conducta, sean enviados al Juzgado que lleva mi proceso.”

Primer y única respuesta entrega por el área del grupo de jurídica del establecimiento picota con fecha del **31 de mayo del año 2017**³:

“(...) ”

SEÑORES

JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REFERENCIA: REDENCIÓN DE PENA

PROCESO: 11001600000020160130900

INTERNO: AGUJA MENDOZA EDWIN EDUARDO –P11

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN N°. 2017-

En atención a la solicitud emanada por el interno en mención y una vez revisada la hoja de vida, comedidamente me permito enviar la siguiente documentación: (...) ”

Tercera petición dirigida al Director de este establecimiento y con sello de recibido del **07 de marzo del año 2018**⁴:

¹ Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 17 01 2017. 1 fl.

² Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 13 03 2017. 1 fl.

³ Respuesta mediante oficio COMEB-AJUR-187 con fecha del 31 05 2017. 1 fl.

⁴ Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 07 03 2018. 1 fl.

“(…) Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar que me entreguen copia de los certificados de computo de trabajo y estudio de los años 2008, 2009 y del 2016 hasta la fecha, tiempo en que he estado privado de mi libertad dentro de este establecimiento, o me informen claramente los motivos por lo cual no se me quieren entregar, ya que no es la primera vez que solicito dicho documento y en contestación solo me responden que no registraba ningún descuento y verbalmente la persona que me notifico me informo que mis cómputos se habían enviado al Juzgado 25 de Ejecución de Penas bajo el proceso 11001600000020160130900, pero este Juzgado y este proceso no corresponden al mío, por esos motivos solicito la entrega de dichos cómputos. Agradezco la atención prestada.”

Conforme a lo ante dicho, se denota la ineptitud de parte del establecimiento, pues declaro **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que desde mi captura en el año 2008 y desde el momento en que fui trasladado a este establecimiento carcelario siempre efectué labores de redención en la modalidad de trabajo en telares y tejidos, y, la actividad consistía en realizar labores de manualidad, que se llevaba cabo mediante la vigilancia de un funcionario del área de atención y tratamiento, el delegado que era un uniformado del grado de Dragoneante registraba el reporte de horas en las planillas físicas.

Y, como en esos años 2008 y 2009 aun contaba con la calidad de sindicado, tal como obra en el documento expedido por la Responsable del Grupo de Gestión Legal con respuesta del 08 de mayo del año 2018, la cual indico que mi condición jurídica era de SINDICADO, y por dicho motivo en esos años nunca solicite la remisión de certificados de redención de pena y de calificación de conducta ante el juzgado de ejecución de penas.

Y, solo hasta el año 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del veintiséis de junio del año 2019 inadmitió la demanda de casación, y como consecuencia, quedo debidamente ejecutoriada el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá que mediante sentencia del veinte de enero del mismo año 2017 confirmo la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Séptimo Especializado de Bogotá del veintiocho de junio del año 2016.

Luego del eventual reparto se me asigno su despacho Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para la vigilancia de mi proceso. Por esa razón nunca solicite la remisión de documentos de redención solo hasta el 2017 inicie dicha gestión, pero **reitero honorable juez, y tal como obra sustente lo pertinente en relación al cumplimiento de la redención de pena.**

Es importante señalar que he insistido sobre los documentos de redención realizada en los años 2008 y 2009, pero los funcionarios de este centro carcelario piden excusas, y justifican la perdida de documentación, pues según ellos para esa época todo se registraba de manera física en planillas, y que ante el alto cumulo de expedientes, muchos reportes de redención de los privados de la libertad se traspapelaron, y en consecuencia se perdieron.

Por lo que considero que no es justo que por la negligencia presentada por los dragoneantes que manejaban los archivos de este centro carcelario, sea afectado mi proceso de resocialización, y, aun mas cuando, cuando he demostrado que durante toda mi privación de libertad he efectuado no solo actividades de redención, tal como se refleja en mi cartilla biográfica, pues siempre he sido calificado en el grado de ejemplar, aunado, a que el Consejo de Disciplina remitió la propuesta favorable para la aprobación del beneficio administrativo de hasta setenta y dos horas, tal como fue afirmado por su despacho en la página 8 y 9 del auto objeto de recurso:

“(…) Por el Complejo Penitenciario La Picota se aportó la siguiente documentación a la foliatura:

- ❖ *Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – del Establecimiento Penitenciario La Picota, lo clasifica en fase de mediana seguridad según acta 113-086-2021.*

- ❖ *Certificado del Área de Consulta de Bases de Datos de la DIJIN de la Policía Nacional, en la que se hace consta que el señor EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA, no aparece con requerimiento activo por otra autoridad, en atención a que según la información enviada no se encuentran requerimientos distintos a esta actuación procesal, o estos fueron acumulados en el proceso que actualmente ejecuta el sentenciado.*
- ❖ *Actas del Consejo de Disciplina a nombre del multicitado penado donde se califica la conducta del interno en el grado de ejemplar.*
- ❖ *Informe de visita domiciliaria realizada por el Oficial del Tratamiento del Establecimiento.*
- ❖ *Concepto favorable suscrito por el Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para la aprobación y reconocimiento del beneficio de hasta por setenta y dos horas, para salir sin vigilancia del Establecimiento de Reclusión”*

Sumado a lo ante dicho, es importante señalar que la máxima corporación de la justicia ordinaria, es decir la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social y Democrático de derecho fundado en el respeto y la dignidad humana como principio fundante del ordenamiento jurídico y por ende del Estado. Agregó la Corte Suprema en reciente sentencia, que;

*“el objeto del derecho penal en un Estado como el Colombiano, **no es excluir al delincuente del pacto social sino antes por el contrario buscar su reinserción en el mismo**, y, diferentes instrumentos internacionales en materia de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado**, igualmente recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad”. (Negrita propia)*

A su vez;

*“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía del principio universal de la dignidad humana**” Añadió, este pronunciamiento se hizo al fallar una tutela a favor del señor AURELIO GALINDO AMAYA, condenado a 10 años de prisión por el delito de lavado de activos, encontrándose en la cárcel modelo de Bogotá desde hace 7 años.” (Negrita propia)*

Como también, se tiene como enfoque según en términos de la Corte Constitucional⁵ que consiste en una:

“serie de mecanismos de política criminal del Estado inherentes a la ejecución individual de la condena, que comportan una disminución de las cargas que deben soportar los sentenciados y, en algunos casos pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad... o una modificación en las condiciones de ejecución de la pena”

Así, los jueces, juezas de penas, y demás servidores, no son simples vigilantes de la sanción penal, sino que son gestores y gestoras de una realidad que le es propia, tanto legal como constitucional, puesto que, los Beneficios Administrativos, son esenciales en la fase de ejecución de la pena, pueden implicar una reducción del tiempo de privación de la libertad y están íntimamente ligados con el principio resocializador, en este sentido la Corte en la Sentencia C-312 de 2002, afirmó:

*“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica dentro de la cual se engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, **que son inherentes a la ejecución individual de la condena**. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una condena y que, en algunos casos, **pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la***

⁵ Artículo 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 4 del Decreto 2636 de 2004, enunciado y num. 1

sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena haciendo uso de los permisos de 72 horas, de franquicia, de fin de semana, y de quince días.” (Negrita propia)

Y, tal como establece la norma, da cavidad a una oportunidad respecto a la aprobación del permiso de hasta setenta y dos horas, pues es así, que el fin de la pena no es solo cumplir de manera intramural la condena impuesta por el juez de conocimiento si no que trae consigo un fin específico, el cual **es la rehabilitación y resocialización del condenado**, que de acuerdo a la sentencia de la corte constitucional C-806/02 trae dos componentes, primero el componente moral, es decir, el condenado se ve retribuido por haber evidenciado cierta capacidad de readaptación; y segundo, el componente social, que estimula a los demás sentenciados a seguir el mismo camino de su compañero a quien premiaron.

En la solicitud elevada a su despacho, demostré de manera sustancia el cumplimiento de los parámetros, como también he venido superando cabalmente las fases del tratamiento, como son haber ser promovido a la fase de observación, después alta seguridad, y en la actualidad me encuentro en la fase de mediana seguridad, aunado a que el área de clasificación me informo que se habían iniciado los trámites para ser clasificado y promovido a la fase de mínima seguridad.

Tal como figura en mi cartilla biográfica con mi histórico de actividades, que he tenido buen comportamiento, en términos generales he hecho **una inversión positiva del tiempo**, en todo este tiempo de privación pues llevo cerca de siete años con medida intramural, he superado no solo la tercera parte de mi condena, sino que me encuentro superando el 70% de mi sanción penal, tal como fue sustentado por su despacho.

Todo lo anterior para concluir que los jueces de ejecución de penas tienen en sus manos una herramienta importantísima como es la concepción de beneficios judiciales y administrativos, que ayudaría en gran medida a mitigar los índices de hacinamiento en el sistema carcelario en Colombia que de por sí, hace varios años se encuentra sumido en una crisis por múltiples factores de orden político, económico y social.

Por lo que insisto que hoy por hoy, no registro en mi contra orden de captura vigente, ni requerimiento de ninguna autoridad judicial, así mismo, no registro fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni en la ejecución de mi sentencia condenatoria.

Es de resaltar que mis hechos tuvieron ocurrencia en el año 2007, y en primicia del principio de favorabilidad no se debe tener en cuentas las legislaciones que excluyen el beneficio de orden administrativo para condenados a partir de la creación de la Leyes 1709 de 2014, y 1773 de 2016. Por lo cual es necesario hacer alusión a lo pronunciado en el Art. 68A, el cual fue modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014, el cual reza:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. >Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. **Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”**
(Negrilla propia y fuera del texto original)

De lo anterior, y, **a todas luces se denota que por el delito que fui inculpado no se encuentran en el listado antes relacionado.** Por contera, es de resaltar, y, como es de su conocimiento me encuentro en calidad de condenado mediante sentencia, y, en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, no se debe tener en cuenta el Art. 68A, el cual fue modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 del 2014, y en su tenor cita la concepción de la misma.

Acabo, por manifestarle, que si llegase aprobar el permiso que suplico, es una forma, de demostrar a la sociedad en general y a mi familia, que el proceso penitenciario de resocialización, se ha aplicado de manera correcta y favorable, que este diseño y programas planteados para resocializarnos, son positivos y juegan un papel importante para las personas que nos encontramos en esta situación y somos capaces de seguir nuestra vida acorde con los lineamientos y políticas establecidas para la convivencia en comunidad, que dándome la oportunidad de obtener este beneficio, podría materializar mi proyecto de vida como miembro activo de la sociedad, y que mi aporte se convertiría en un incentivo tanto para mi familia, como para aquellas personas, a las que les puedo brindar mis conocimientos, en especial fortalecer la fe y conectarlos con Dios por medio del don que él, me otorgo, y de la interpretación dentro de los ministerios de la iglesia en los caminos de la Fe.-

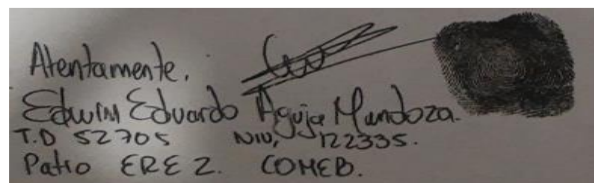
EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, le solicito dentro del más alto grado de respeto y consideración, **reponer** el numeral segunda de la parte resolutive de la decisión proferida de fecha del nueve (19) de julio de la anualidad, mediante el cual se me denegó aprobar la propuesta del beneficio del permiso de hasta setenta y dos horas, y a su vez se tenga de presente el precedente Constitucional y se me otorgue la pretensión suplicada.

PRUEBAS: De la manera más respetuosa le solicito a su honorable despacho se ordene y decrete las siguientes pruebas, de la siguiente manera:

- 1.1.** Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 17 01 2017. 1 fl.
- 1.2.** Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 13 03 2017. 1 fl.
- 1.3.** Derecho de Petición dirigido al Director Picota con fecha de radicación del 07 03 2018. 1 fl.

De usted, me suscribo;



Atentamente,
Edwin Eduardo Aguja Mendoza
T.D 52705 NUIP 142335
Patio ERE 2. COMED.

**INTERNO. EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA
CC. 80.121.561 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.
TD. 52705. NUIP. 142335. PATIO ERE 2, ESTRUCTURA 2 COBOG
RECLUIDO EN EL COMPLEJO CARCELARIO LA PICOTA
BOGOTA D.C.**

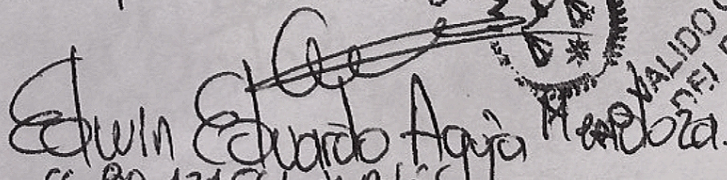
Bogotá, 03 de Abril de 2018.

Señor: Director Carcel Picota Bogotá.

Asunto: Derecho de Petición (Art 23 C.V.).

Respetuosamente, me dirijo ante su despacho con el fin de que ordene a quien corresponda, la entrega de certificados de permanencia dentro de este establecimiento, las fechas que solicito son del año 2008, 2009; y de mayo del 2016 hasta la fecha, tiempo que he estado privado de la libertad en esta cárcel, por el delito de concierto para delinquir, bajo el radicado 110016000013-2007-8242, es de anotar que el tiempo privado de la libertad ha sido por el mismo delito y el mismo radicado, que en el año 2008 fui capturado y trasladado a este centro de reclusión, permaneciendo aproximadamente cuatro meses en el patio 7 del penal, luego trasladado al patio ere 2, y en el año 2009 recobré mi libertad, luego en el año 2016 para el mes de abril me revocó la libertad y nueva-mente capturado y trasladado al centro de reclusión, donde he permanecido hasta la fecha, por esta motivo solicito las certificaciones de mi privación de la libertad. Agradeceré la atención prestada.

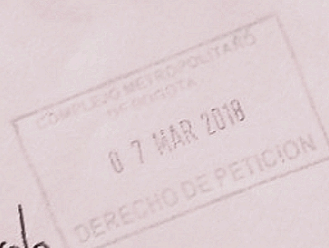
Atentamente:


Edwin Eduardo Aguirre Mendoza.
cc. BO. 121.561 de Bta. C-1
T.D. 52705 N.U. 142335.
Patio ERE 2 CONEB-PICOTA.

Bogotá, 01 de Marzo de 2018.

Señor : Director.

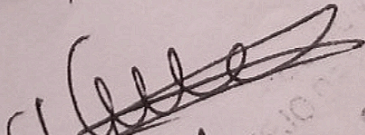
Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota.



Asunto : Derecho de Petición.

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar que me entreguen copia de los certificados de computos por trabajo y estudio de los años 2008, 2009 y del 2016 hasta la fecha, tiempo en que he estado privado de mi libertad dentro de este establecimiento, o me informen claramente los motivos por lo cual no se me quieren entregar, ya que no es la primera vez que solicito dicho documento y en constatación solo me responden que no registraba ningún descuento y verbalmente la persona que me notifico me informo que esto era porque no había estado en este establecimiento, luego me informan que mis computos se habían enviado al juzgado 25 de ejecución de penas bajo el proceso 11001600000020160130900, pero este juzgado y este proceso no corresponden al mío; por estos motivos solicito la entrega de dichos computos. Agradezco la atención prestada.

Atentamente :


Edwin Orlando Aguía Mendoza
ID. 52705 N.O. 142335
Patio ERE 2. CONEB-PICOTA



2018E20028625

Bogotá, 01 de Marzo de 2018.

Señor : Director.-

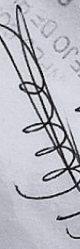
Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Piedad.

Asunto : Derecho de Petición.

Nº: 16513578
16750964
16603107
16622340
16818990

Respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar que me entreguen copia de los certificados de computos por trabajo y estado de los años 2008, 2009 y del 2016 hasta la fecha, tiempo en que he estado privado de mi libertad dentro de este establecimiento. O me informen claramente los motivos por lo cual no se me quieren entregar, ya que no es la primera vez que solicito dicho documento y en constatación solo me responden que no registraba ningún descuento y verbalmente la persona que me notifico me informo que esto era porque no habia estado en este establecimiento, luego me informan que mis computos se habian enviado al juzgado 25 de ejecución de penas bajo el proceso 11.00160000020160130900, pero este juzgado y este proceso no corresponden al mio; por estos motivos solicito la entrega de dichos computos. Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente:



Edwin Eduardo Higuera Mendota.
ID. 52705
142335

Patio ERE 2. CONEB-PICOT

2017 se contesto un oficio pero

No Dedicaron el tiempo q' no aparece sis

RECIBO CONTROL-CEC
07 MAR 2018



Recibido
13-03-2018

2019

29-05-18
14:02

113-COMEB-OFAJU -SEC
Bogotá, D.C. 08 Mayo del 2018

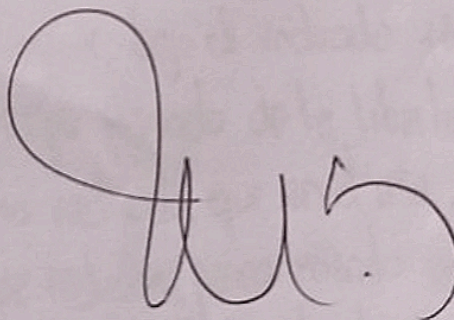
Señor

INTERNO: **AGUJA MENDOZA EDWIN EDUARDO** -
Pabellon 11

Asunto: Respuesta derecho de petición 2018E20028625

En atención a la solicitud emanada por el interno en mención y una vez revisada la hoja de vida, comedidamente me permito informar el señor **EDWIN EDUARDO AGUJA MENDOZA**, identificado con Cedula de ciudadanía N° 80.121.561, se encuentra privado de la libertad en este Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, D.C, en condición de **SINDICADO**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, Y COHECHO PROPIO. Respecto ala fecha que solicita si estuvo recluido en este establecimiento le informo que fue capturado 26/06/2008 , la fecha de entreda 28/06/2008 y fecha de salida 6/04/2009, con libertad por autoridad. según registra la base de datos del sistema SISIPEC WEB.

Atentamente,



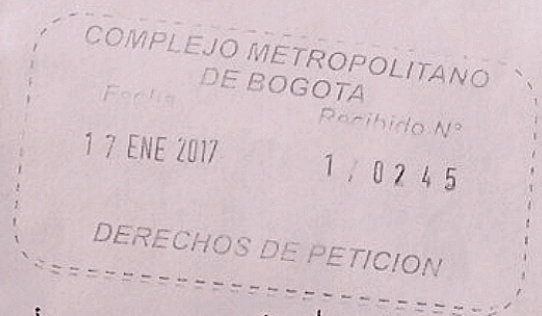
MARTHA BEATRIZ PINZON ROBAYO
Responsable del Grupo de gestion legal del interno del COMEB

REVISÓ: Martha Beatriz Pinzon Robayo
ELABOR ZULMA PATRICIA PEÑA ALARCON

Bogotá, 11 de Enero de 2017.

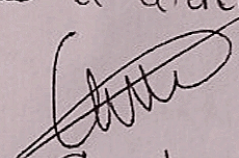
Señor : Jorge Alberto Contreras Guerrero.
Director Carcel Picota Bogotá.

Asunto : Derecho de Petición.



Respetuosamente me dirijo ante su despacho para solicitar la entrega de los computos de las horas de redención, de los años 2008, 2009, 2016 y hasta la actualidad; ya que hasta la fecha nunca se me ha entregado el computo y es de vital importancia para ser enviado al juzgado que lleva mi proceso. Agradezco la atención prestada a la presente.

Cordialmente,


Edwin Eduardo Aguja Mendoza.
CC. 80'121.561 de Bogotá.

T.D 52705 . - NU. 142335

ERE 2, CONEB-PICOTÁ.



Bogotá, 02 de Marzo de 2017.

Señores,
Oficina Tratamiento y desarrollo.
Lomb - Ricaña.
Bogotá.

COMPLEJO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ
Fecha Recibido N°
13 MAR 2017 111801
DERECHOS DE PETICION

Asunto, Derecho de Petición (Art 43 (n)).

Respetuosamente, solicito los comprobos de mi retención, que comprenden de julio del 2003 a abril del 2009, del 20-06 de 2016 con orden de trabajo N. 369409, y de 28 de octubre de 2016 a la fecha con orden de trabajo 3357965, ya que nunca se me han entregado dichos comprobos ni concheta, y en respuesta con oficio M3-COMER-EX-024 me informan que no registro ningún descuento dentro del establecimiento. Agradezco la atención prestada y me se han entregados dichos comprobos y concheta, sean enviados Al Juzgado que lleven mi Proceso cordialmente,

Edwin Eduardo Aguirre Hernandez
C.C. 80421561. NO. 442335.
T.D 52105
Patio free 2
COMER-Ricaña

